

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **MARIA ZOILA ROSA OTALVARO DE CORREA**
Cesionaria: **ALEIDA CORREA OTALVARO**
Demandado: **RUBEN ANDRADE**
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición
Radicado: No. 2018-00164-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0441

Al Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión contenida en el interlocutorio No. 1.049 de fecha 25 de octubre de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte actora, y el auto interlocutorio No. 1086 del 09 de noviembre de 2018 que modifica el primero.

El apoderado de la parte demandada como sustento del recurso manifiesta que la letra de cambio que se pretende ejecutar en este proceso tiene origen en el negocio de compraventa de un predio rural, entre el señor Alfonso Correa Guevara, y el señor Rubén Andrade. Y dicho título valor se suscribió como garantía del pago de la tercer y última cuota por ciento diez millones (110.000.000) de pesos, la cual se debía pagar el 12 de junio de 2018; pago que no fue realizado toda vez que no era posible realizar las escrituras por la totalidad de la extensión que se había acordado.

Ante el inicio del presente proceso en contra del señor Rubén Andrade, este decidió formular denuncia por el delito de estafa en contra del señor Alfonso Correa Guevara, razón por la cual ambos fueron citados a audiencia de conciliación en la que se llega al acuerdo que el señor Rubén Andrade debía realizar pago por la suma de sesenta millones (60.000.000) de pesos el día 08 de junio de 2019 y los cincuenta millones (50.000.000) de pesos restantes serían entregados cuando se entregue la resolución de adjudicación de bien baldío expedida por la Agencia Nacional de Tierras a favor del señor Rubén Andrade.

Por tal razón, el apoderado del demandado alega:

INEXIGIBILIDAD DE LA DEUDA: toda vez que la obligación contenida en dicha letra de cambio fue novada en la conciliación que llevaron a cabo el señor Alfonso Correa Guevara, y el señor Rubén Andrade.

COSA JUZGADA: en atención a que en el acuerdo conciliatorio se declaró extinguida la obligación, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo y lo conciliado hace tránsito a cosa juzgada.

NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN: señala que en el acuerdo al que llegaron en la conciliación se realizó la novación de la obligación, quedando extinguida la que

contiene la letra de cambio por el valor de ciento diez millones (110.000.000) de pesos por la cual se inició el presente proceso; y quedando en firme la obligación contenida en el Acta de Conciliación del 08 de marzo de 2019, en la cual el señor Rubén Andrade se comprometió a realizar pago por sesenta millones (60.000.000) de pesos al señor Alfonso Correa el día 08 de junio de 2019 y el pago de los cincuenta millones (50.000.000) de pesos restantes cuando el señor Alfonso Correa entregue la Resolución de adjudicación del bien baldío por la Agencia Nacional de Tierras.

Respecto a lo planteado en el recurso de reposición la parte actora no se pronunció.

Cabe señalar que, con posterioridad a la interposición del recurso de reposición, el día 12 de junio de 2019 el apoderado de la parte demandada allegó recibo de consignación por valor de sesenta millones (60.000.000) de pesos en la cuenta bancaria del señor Alfonso Correa Guevara, y oficio suscrito por la señora María Zoila Rosa Otalvaro de Correa, demandante, y el señor Rubén Andrade, demandado, en el cual informando que el demandado efectivamente hizo un abono al capital por sesenta millones (60.000.000) de pesos a favor de la demandante, por cual el mandamiento de pago queda por la suma de cincuenta millones (50.000.000) de pesos y además solicitaron la suspensión del proceso hasta el 01 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 inc. 1 del C.G.P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de éste mecanismo procesal; en éste sentido ha de encaminarse el presente estudio.

El Despacho se centrará en el motivo de inconformidad del recurrente, el alega la inexistencia de la obligación, puesto que se realizó la novación de aquella.

En el Código Civil a partir del artículo 1687 se encuentra contemplada la figura jurídica de la novación como una forma de extinción de las obligaciones. Dicho artículo deprecia "La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.". Y la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil la define como:

"...un acto jurídico de doble efecto: ella extingue una obligación preexistente, y la reemplaza por una obligación nueva que hace nacer. No hay novación si no hay sustitución de una obligación a otra anterior, como ocurre cuando se cambia un documento por otro, por haberse variado el objeto o causa de la cambia un documento por otro, por haberse variado el objeto o causa de la obligación"

En el artículo 1690 se establecen las tres formas en las que se puede efectuar la novación:

1. "Sustituyendo una nueva obligación a otra, sin que intervenga nueva acreedor o deudor.
2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y

3. *declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*
4. *sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.”*

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han convenido que para que la novación surta efecto, son necesarios tres elementos:

1. Existencia de una obligación anterior, natural o civil.
2. Existencia de una obligación nueva, diferente de la obligación preexistente, ya sea por su objeto, su causa o la sustitución del extremo activo o pasivo del vínculo obligacional.
3. Ánimo de novar, que las partes tengan la intención de novar bien sea porque lo declaren expresa o tácitamente.

Respecto a la novación la Corte suprema de Justicia en sentencia de 23 de enero de 1992, se refiere de la siguiente manera:

"La novación es modo de extinción de las obligaciones (artículo 1625 del C.C.), consistente en la sustitución de una por otra de ellas, en virtud de lo cual la primitiva queda extinguida (1687 C.C.). al tenor del artículo 1690 del Código Civil, la novación reviste dos modalidades: subjetiva y objetiva, según que el cambio de obligación este determinado por el reemplazo del acreedor o el deudor, o bien por el objeto de la misma. La novación supone, pues, de manera invariable, tanto la subjetiva como la objetiva, la sustitución de una obligación por otra, esta última fruto del acuerdo de voluntades de las partes en orden de dar por extinga la obligación primitiva, para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado."(subrayado fuera de texto original).

La parte demandada manifiesta la existencia de la novación de la obligación primitiva de realizar un pago por el valor de ciento diez millones (110.000.000) de pesos, la cual se encuentra contenida en la letra de cambio por la contenida en el acta de conciliación del 08 de marzo de 2019, en la que el demandado se compromete a realizar un primer pago de sesenta millones (60.000.000) el día 08 de junio de 2019 y a realizar el pago restante cuando se entregue la resolución de adjudicación de bien baldío expedida por la Agencia Nacional de Tierras a favor del señor Rubén Andrade.

Entiende el Despacho que lo que se acordó en aquella diligencia es simplemente un acuerdo de pago ampliando el plazo e imponiendo como condición la entrega de resolución de adjudicación para poder realizar el segundo pago del valor restante con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tanto del deudor como del acreedor, razón por la cual se impone. Este acuerdo hecho por las partes contratantes no puede tomarse como una obligación nueva sustancialmente diferente a la obligación primigenia, toda vez que no hay cambios en acreedor o deudor, el valor a pagar sigue siendo el mismo e incluso, sigue estando relacionada con el mismo negocio jurídico.

Por lo que, en este caso, no hay cumplimiento del segundo requisito para que la novación surta efecto, siendo esto así, la obligación contenida en la letra de cambio no ha sido extinguida y es exigible.

De otra latitud, la parte demandante allega poder, para reconocer personería adjetiva.

Con mérito en lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 1.049 del veinticinco (25) de octubre de 2018, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. SEBASTIAN SANCHEZ COBALEDA abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.531.532 de Florencia y tarjeta profesional No. 374.104 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante ALEIDA CORREA OTALVARO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5898bc87b07dcfa9424624d67a72e177f63151660256c4ba84501623ba5f44e**

Documento generado en 08/08/2022 09:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco de agosto de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal –Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio-
Demandante:	MANUEL ANTONIO TORRES CUAICAL
Demandadas:	LIDY DOREY ALZATE URQUINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	No. 180013103001-2022-00180-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0440.-

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia, se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad, y teniendo en cuenta que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

1º.- ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio-, propuesta por el señor **MANUEL ANTONIO TORRES CUAICAL**, contra la señora **LIDY DOREY ALZATE URQUINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representado por el señor OMAR FRANCO TORRES, en su calidad de Presidente y/o quien haga sus veces, y **personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir como propietarios del predio ubicado en la Calle 1 Kr 16 LT 5, lote de menor extensión que se encuentra dentro del lote No. 5 de mayor extensión con dirección calle 3 sur # 13 C – 61 INT, barrio Villa Carola de la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-120750, determinado y alinderado por el Norte: con la señora Gloria Quintero, por el Nororiente: Con el señor José Edgar Ávila con una extensión de 18,87Mt, por el Noroccidente: el señor Enrique Castaño Mosquera, por el Occidente: Con predios de Wilson Calderón, Al Nororiente: Zona verde con una extensión de 8,06 Mt, al Oriente: con una zona verde con una extensión de 38,01Mt, al Sur: con el caño despeje con una extensión de 31,32Mt y encierra, linderos descritos en el mapa del predio anexo a la demanda, con sus cuadros de coordenadas y colindantes.

2.- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

3.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada **LIDY DOREY ALZATE URQUINA**, y al representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndoles saber que disponen del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretendan hacer valer. Envíeseles copia de este auto. Trámite que efectuará la parte actora y allegará las constancias respectivas.

4.- En la forma y términos establecidos en el artículo 375 numerales 6 y 7 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho en el inmueble que se ha de usucapir, y, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7º del artículo antes mencionado. Los emplazados podrán contestar la demanda dentro del mes, una vez se incluya las fotografías, así como el contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (último inciso artículo antes mencionado). Para ello se dará aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5.- Inscribáse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-120750, correspondiente al inmueble objeto de litis. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad (art. 592 del C.G.P., Ley 1579 de 2012, arts. 4, 31).

6.- Ofíciase para informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT” quien remplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (C.G.P, art. 375, num. 6º, inc. 2º).

7.- Reconocer personería para actuar al doctor EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 17.674.099 y T. P. No. 277.684 del C.S.J., como apoderado del señor MANUEL ANTONIO TORRES CUAICAL, en la forma y términos del poder conferido.

8.- Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar notificación de la parte demandada, la publicación de la valla, así como allegar el álbum fotográfico correspondiente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2042ac568995cf0b560471c1c233bd3e49ef06cee11e65cfaeec16ca43a1d42d

Documento generado en 08/08/2022 09:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, cinco de agosto de dos mil veintidós.

Proceso:	Verbal –Declaración de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio-
Demandante:	MANUEL ANTONIO TORRES CUAICAL
Demandadas:	LIDY DOREY ALZATE URQUINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS
Cuaderno:	No. 2 –Medidas cautelares-
Radicado:	No. 180013103001-2022-00180-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0442.-

En escrito separado y junto con la demanda, la parte demandante solicita el embargo y secuestro del predio lote de terreno urbano ubicado en la Calle 1 Cra 16 LT 5, Urbanización Villa Carola de la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-120750.

Lo petitionado por el apoderado demandante es improcedente, toda vez que en este proceso de oficio se debe ordenar la inscripción de la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 375 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado;

D I S P O N E:

1º.- NEGAR la solicitud de medida cautelar, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

2.- Dentro del cuaderno principal ya se ordenó la inscripción de la demanda conforme a lo prescrito en la norma respectiva.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fbab3b8fba573ed95bd162e7f0bf4ac5def3c52d7de7ae88de89515c02af90**

Documento generado en 08/08/2022 09:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>